

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Noviembre 2 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

- a. El artículo 35 de la ley 640 de 2021, establece como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante la jurisdicción civil, la cual debe ser realizada ante un centro de conciliación autorizado por la ley, por tanto, debe allegar tal diligencia.

No se puede entender que las medidas cautelares solicitadas eximan al accionante de este requisito por cuanto:

En cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada, se tiene que el literal c del artículo 590 del C.G.P., consagra:

“En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: a...b...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurarla efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Ahora, si bien el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., permiten a la parte demandante acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, a criterio de este despacho, ello se encuentra condicionado a la viabilidad de la respectiva cautela, lo cual no se ha demostrado en este caso, y además por cuanto se está ante las resultas del proceso, y es al demandante a quien le corresponde demostrarle al fallador que se si reúnen las exigencias del literal c del artículo 590, y no lo hace fehacientemente.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en STC 20198-2017 de noviembre 30 de 2017, radicado No. 73001-22-113-000-2017-00497-01, al preceptuar:

“Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir, que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que

bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Pen esta clase de proceso, es claro que no procede de entrada el embargo y secuestro de bienes, sino hasta el fallo de primera instancia que le sea favorable al peticionario, por lo que claramente se están pidiendo medidas cautelares improcedentes para evitarse el requisito de procedibilidad que gobierna el presente asunto.

Y si bien se anexa una acta de conciliación, ésta no se realizó por los hechos que hoy en día se discuten dentro de esta demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db065b590dbb5a75dde421933ae4c4443c2a5e4611b2f8c51066e8d0f3306a6c

Documento generado en 03/11/2021 12:14:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**